

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

MONTERIA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

INFORME AL DESPACHO: Señora Jueza, paso al despacho el presente proceso donde está pendiente la admisión de incidente de amparo de pobreza solicitado por la parte accionante. PROVEA.-

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL CASTRILLON ESPITIA
CONTRA INVERSIONES BOTERO BERNAL SAS. - RADICADO N° 2020-00043-**

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado.

Atendiendo la solicitud de la demandante es necesario señalar que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose por consecuencia a la persona carente de recursos el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Ahora bien y respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

Y frente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-668 de noviembre de 2016, adujo lo siguiente:

El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

"Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas".

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley."

En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.

Sin embargo, en materia laboral no basta la simple afirmación por parte del demandante o demandado para que el juez acceda a ello, dado que esta clase de asuntos se tramita como incidente tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, entre ellas y solo para ilustrar, en el Auto AL7046 del 02 de diciembre de 2015 con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas recordó:

“Sobre el particular esta sala de Casación, en auto del 19 de febrero de 2008 – rad 29853, así reflexionó:

Se ha dicho igualmente por esta Corporación que para la concesión de esta figura jurídica la solicitud deberá tramitarse como incidente, con sujeción a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que no es suficiente la simple petición juramentada sino que es necesario pedir o practicar las pruebas que justifiquen el amparo, lo que en este caso no ha hecho GORIA INES MAHECHA DE CHAPARRO (...).”

Ahora bien, el artículo 129 del Código General del Proceso en su parte pertinente dice lo siguiente sobre los incidentes procesales:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valor.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia, Del incidente promovido por una de las partes se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y enseguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente (...).

Conforme a lo anterior el despacho correrá traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada del escrito de apertura del incidente de Amparo de Pobreza presentado por el los referidos accionantes, abriéndose el incidente en cuaderno separado.

Conforme a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de incidente de Amparo de Pobreza presentado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Del escrito de solicitud de Amparo de Pobreza, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad al numeral 3 del artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese el presente incidente en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

JERV

Firmado Por:

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2baf38066d5eff46aa7e31f2286e81e018d06f3a122648428adb66fb93dda973
Documento generado en 10/11/2020 11:52:07 a.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>